

ESTADO

Fecha de publicación: 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2016-00120-00	Olga Elsa Cock de Garcia	Causante Santiago de Jesus Garcia Cock	1. Decreta pruebas. 2. Obedézcase y cúmplase.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00449-00	Causante Francisco Antonio Vanegas Cardona		Requiere a los interesados, otros.
3	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2018-00642-00	Katherine Garzon Real	Jose Enrique Vargas	Ordena oficiar, otros.
4	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00268-00	Laura Natalia Guaje Henao	Hector Alberto Bohorquez Diaz	Señala fecha para prueba de ADN.
5	28 F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2019-00290-00	Yeini Gomez Londoño	Juberth Ramiro Galvis Gonzalez	Corrige providencia.
6	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00400-00	Ruth Jimenez Niño	Salvador Acuña Monroy	Señala fecha de audiencia, otros.
7	28 F	PETICION DE HERENCIA	110013110028-2019-00506-00	Blanca Acosta de Cañon y otros	Luis Alexander Acosta Castro	Secretaria controle términos, otros.
8	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00646-00	Jhon Fernando Garcia Falla	Bibiana Milena Cantor Sanchez	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2019-00819-00	Luz Adriana Tique Jimenez	Freddy Perez Salgado	Convierte sanción en arresto.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00203-00	Juan Jose Parra Araque	Causante Luis Parra Rodriguez	Ordena emplazamientos.

ESTADO

Fecha de publicación: 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00304-00	Maricela Vanegas Sanabria	Andres Joaquin Pataquiva Triana	Resuelve recurso.
12	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00340-00	Jeniffer Quecan Marin	Cesar Leonardo Baron Castro	Ordena devolver a la comisaría de origen.
13	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00347-00	David Manjarres	Jeimy Govana Lopez Benitez	Confirma sanción.
14	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00377-00	Johana Marcela Ponguta Rodriguez	Cesar Augusto Rodriguez Muñoz	Rechaza y ordena remitir al Juzgado 4 de Familia de Bogotá.
15	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00378-00	Willian Campos Cruz	Lina Margoth Cortes Duque	Ordena devolver a la comisaría de origen.
16	28 F	APELACION MEDIDA PROTECCION	110013110028-2020-00379-00	Alejandro Cediel Tello	Sandra Rosana Cediel Tello	Admite recurso.
17	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00380-00	Yenny Patricia Perilla Rojas	Patrick Friedman Rodriguez	Confirma sanción.
18	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautelas.
19	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00393-00	Yury Cristina Garcia Galindo		Sentencia.
20	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2020-00394-00	Eliana Patricia Murillo Rodriguez y Jhon Jairo Correa Diaz		Sentencia.

ESTADO

Fecha de publicación: 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

21	28 F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2020-00402-00	Stephane Pascal Decluseau	Johanna Estrella Cardona Granada	Ordena traslado de excepciones, otros.
22	28 F	SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	110013110028-2020-00422-00	Monica Ivette Dederle Castillo	Fabian Alberto Velez Gomez	Inadmite demanda.
23	28 F	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	110013110028-2020-00431-00	Fernando Jose Fandiño Garavito y Lina Dahhany Salazar Restrepo		Admite demanda.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00434-00	Luisa Fernanda Calderon Leon	Causante Jose Alberto Calderon Cardona	Delcara abierta y radicada la sucesión.
25	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00437-00	Jeanny Paola Urbina Olarte	Nixon Acosta Matallana	Admite demanda.
26	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00438-00	Ramiro Forero Ortega	Mirta Maria Granadillo Gomez	Admite demanda.
27	28 F	FILIACION NATURAL	110013110028-2020-00448-00	Olga Astrid Sanchez Corredor	Lus Roman Bolagay Corredor	Inadmite demanda.
28	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00450-00	Filemon Heli Chavez	Elvia Trujillo de Muñoz	Rechaza de plano.
29	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00453-00	Aura Maria Reyes Garanvita	Jose Lisimaco Espinosa Angulo	Inadmite demanda.
30	28 F	APOYOJUDICIAL	110013110028-2020-00455-00	Emilia Serrano Suarez y otro	Ana Maria Serrano Valencia	Inadmite demanda.

Se fija hoy 01-dic.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaidier Mauricio Moreno Moreno - Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2016 – 120 Incidente de Reconocimiento de Heredero con Mejor Derecho de Ángela Camargo dentro de la Sucesión de Santiago García.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: De momento no se recepcionaran las pruebas testimoniales solicitadas, por considerarse suficientes las aquí decretadas.

PRUEBAS INCIDENTADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

TESTIMONIALES: De momento no se recepcionaran las pruebas testimoniales solicitadas, por considerarse suficientes las aquí decretadas.

DE OFICIO

Librese carta rogatoria a la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, a fin de rogarles que remitan a este Despacho y para el presente asunto, copia auténtica de la Escritura Pública No. 19048 del testamento abierto celebrado por SANTIAGO GARCIA (q.e.p.d.) el día 28 de agosto de 2013.

Librese carta rogatoria al Juzgado Décimo Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de rogarles que informen a este Despacho y para el presente asunto, la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el juicio de Nulidad de Testamento del difunto SANTIAGO DE JESUS GARCIA COCK que allí cursa, donde figura como demandante FELIPE GARCIA COCK y como parte demandada ANGELA MARIA CAMARGO COCK.

Asimismo, remítase carta rogatoria mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su trámite. A costa de la parte incidentante, acompañese copia del proceso sucesorio y del presente trámite incidental.
Por Secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c239f77a88a8d6e112af38394830e5bfaae6ea56f3b5a2a098c59a02c775d373**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2016 – 120 Sucesión de Santiago García.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 31 de julio de 2020.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de audiencia del 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ab2895f8b34d800b4e1b9e30f89157eb6db810961d4038ca3dcc617b9d66a1**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 - 449 Sucesión de Francisco Vanegas.

Obre en autos la respuesta de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda, para los efectos y fines legales pertinentes.

Requerir a los interesados, a fin de que den estricto cumplimiento a lo comunicado por la Secretaria de Hacienda, esto es, realizar el pago de impuestos.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, este Despacho procederá a dar traslado al trabajo de partición allegado por los abogados.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad7a9d9872ba503d6b7d5da8d862a0692c4c4ed2a6f8f87a058b7f6a00376ce**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:58 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 00642 Privación Patria Potestad de Katherine Garzón
contra José Vargas.

Atendiendo el informe secretarial que antecede sería del caso fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de no ser porque obra respuesta de la EPS Sanitas anexo 14 del expediente digital en el que se indica dirección del último empleador, en consecuencia, por secretaria **oficiése** al empleador, a fin de que en el término de tres días informe los datos de contacto que reporta el demandado.

Paro los efectos de ley téngase por agregados al expediente la constancia secretarial visible en el anexo 10 en que se reporta el trámite de llamadas telefónicas a los parientes, así como los escritos visibles en anexos 11 y 12, en los que se manifiesta desconocer ubicación del demandado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito allegado por el curador ad litem del demandado anexo 13 y de una nueva revisión del expediente se evidencia que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término de ley (fls. 46 y 47 del expediente digital) como lo señaló la providencia de fecha 16 de agosto de 2019 y no como se dejó consignado en el acta antes referida y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige.

Vencido el término de respuesta, por secretaria ingrese el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f953bb159e12737acc6ba4cd532ae95f88f8e25a2dc5cae6a5cf689f4e85c7**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00268 Impugnación e Investigación de Paternidad de Laura Guaje contra Héctor Bohórquez y William Patiño.

Atendiendo la solicitud visible en anexo 05 del expediente digital y el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN, a las partes en el proceso, el día nueve de diciembre del año en curso a la hora de las 10:00 a.m., el cual deberá ser practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ ubicado en Calle 7A No. 12 - 61. Para el efecto, por secretaría **cítese a las partes haciendo las advertencias de ley** por inasistencia por el medio más expedito, toda vez que se presumirán por ciertos los hechos alegados en la demanda (art. 386-2 del C.G.P.). Diligénciese el FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN (FUS). **Oficiese.**

Se requiere a la parte interesada para que previo a la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN aporte los correos electrónicos de las partes, así como número telefónico de contacto.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito al apoderado de la actora lo aquí dispuesto para efectos de la elaboración del FUS, a fin de evitar retrasos en el trámite de este asunto.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f03fdf3c8807a995cc6d13897736ad7964c9556168a0f186de31d2bd96576ecb**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:52 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 - 00290 Investigación de Paternidad de la menor de edad Danna Gómez contra Juberth Galvis.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el acta y video de la audiencia celebrada el pasado 21 de octubre minuto seis, el despacho advierte la diferencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia dictada en la audiencia de fecha 21 de octubre, en el sentido de señalar que la cuota de alimentos a favor la niña DANNA VICTORIA GALVIS GOMEZ a cargo del demandado es el equivalente al **50%** del salario mínimo legal mensual y no como quedo anotado en dicho proveído, lo anterior se entiende igualmente en la parte considerativa cuando se indica el porcentaje.

2. Integrar a la providencia en mención este auto como parte integral. Secretaria tome atenta nota.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d95b35b8ee13eab4e9c6fb44c89689864b72384a6339c8077cdbfe4edaf6ac**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2019 – 00400 Divorcio (C.E.C.M.C.) Ruth Jiménez contra Salvador Acuña.

Visto el informe secretarial que antecede TENGASE en cuenta, que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante aviso desde el día 15 de febrero de 2020, tal como se evidencia en la certificación del correo visible a folios 243 y 303 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

En conocimiento de las partes respuesta de instrumentos públicos, agréguese al expediente para los efectos de ley.

Atendiendo la solicitud adosada en el anexo 02 del expediente digital, para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día once del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 2:30 p.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad64fbd872073f7226f2b2e1c51ff0d3cdb073dd583e098bdb340912178a74**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00506 Petición de Herencia de Blanca y Elquin Acosta
contra Luis Acosta.

Visto el anexo 08 que antecede en el que se solicita la suspensión
del proceso hasta el 1 de diciembre de 2020, se requiere a los apoderados
para que manifiesten lo correspondiente, como quiera que el término
solicitado ha vencido.

TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar,
que el demandado, se notificó del auto admisorio de la demanda, por
conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del
C.G.P., párrafo segundo. Anexo 07 expediente digital.

Por lo anterior, por secretaría contrólase el término al demandado
para que de contestación a la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado JAVIER GUSTAVO AVELLA en
representación del demandado, en los términos y para los efectos del poder
otorgado en escrito visible a folio 2 del anexo No. 07 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e020104f9f9a886a0bc8c9bf154ea1c2a3ba5f2891a15a37078703a310fb919**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:53 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00646 Reducción de Alimentos de Jhon García contra los menores de edad Ma. Fernanda García y Otros.

Visto el informe secretarial que antecede, **se fija el día 15 del mes de febrero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. en los términos señalados en auto de fecha 28 de octubre de 2020. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, del cambio de la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934be222dae8d4f486de23f089a3c6ed04ab963b60fe0a24c4f5d4430547bb3**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:51 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2019 – 819 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Luz Tique contra Freddy Pérez.

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante LUZ ADRIANA TIQUE JIMENEZ y el querellado FREDDY PEREZ SALGADO.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 4 de diciembre de 2019 y confirmada por este Juzgado el día 10 de febrero de 2020, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor FREDDY PEREZ SALGADO identificado con C.C. 79.496.280, mayor de edad en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor

Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE** para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezara a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2699d6f9ad6cf9b287aeba85ce951e6700825759882e6c24e3119209098f6d6e**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 203 Sucesión de Luis Parra.

De una revisión al plenario, observa el Despacho que, aunque en el auto de apertura de la sucesión se había ordenado allegar publicación edictal en un medio escrito de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta que, el art. 10° del Decreto 806 del 2020 dispuso que los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

Teniendo en cuenta que la parte interesada desconoce el lugar donde pueden ser citados GABRIELINA PARRA ARAQUE, ANA ALICIA ARAQUE y los herederos de los difuntos LUIS FRANCISCO, MARCOS FIDEL y JOSE SAMUEL PARRA ARAQUE, se ordena su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el decreto referido anteriormente. **Por secretaria procédase de conformidad** y realícese la publicación en el registro nacional de emplazados TYBA.

Requerir a la parte interesada, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto y octavo del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a46260f82a54c7a230b4b4e26a10486f3edc4da221f36b864b9bb63ee40ecd9**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 304 Medida de Protección de Marcela Vanegas contra Andrés Pataquiva.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado ANDRES JOAQUIN PATAQUIVA TRIANA en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad el día 13 de abril de 2020, dentro del trámite de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El día 28 de septiembre de 2020 fue admitida por este Despacho la apelación a la medida de protección, en la cual el apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual se impuso medida de protección en favor de la accionante.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, una vez valoradas las pruebas en conjunto, en uno de los audios aportados por el accionado, se extrae que la denunciante le indicó que ya lo había denunciado por violencia intrafamiliar por las continuas agresiones y amenazas que recibía por parte de éste, manifestaciones respecto de las cuales guardo silencio el denunciado, de igual forma, la autoridad indicó que, en otro audio video se evidenciaba el acompañamiento policial que se hizo en favor de la denunciante y su menor hijo para que pudieran desalojar el inmueble sin que se presentaran inconvenientes con el incidentado.

Por lo anterior, es evidente observar que las partes no tienen una buena relación y han tenido conflictos familiares que deben cesar, a fin de evitar que a futuro sean más graves, por ello, la medida de protección es la

más adecuada para proteger a las personas víctimas de violencia intrafamiliar, pues el cumplimiento a todas y cada una de las órdenes allí impartidas, permitirá que se mantenga la armonía en el hogar y se eviten nuevos actos de agresión o amenaza.

De otro lado, se reitera que la imposición de la medida de protección es preventiva más no sancionatoria, y con ella se pretende generar espacios de respeto, diálogo, tolerancia y crecimiento entre sus miembros, para aportar ciudadanos y ciudadanas que gocen de sus derechos y sean garantes de los mismos.

En virtud de lo anterior, se confirmará en su totalidad la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, en el trámite de Solicitud de Medida de Protección instaurado por la accionante en contra del accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados, por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: 41a58f414bd50c96ccdfa50b3b8cd4c481c39812ee55a290dbd01c59b4424611

Documento generado en 01/12/2020 12:37:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 340 Medida de Protección en favor de Jennifer Quecan contra Cesar Barón.

Previo a resolver sobre el incumplimiento a la medida provisional y la apelación de la medida complementaria proferida por la Comisaría Once de Familia, observa el Despacho que, la audiencia celebrada el pasado 11 de mayo de 2020 se llevó a cabo a través de la plataforma de Microsoft Teams, sin embargo, no se anexó el audio de la audiencia, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1229b4ed3f27ca2ed91d966ec2635ce11c483722e9eaa9b99f795701824c47d8**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:50 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 347 Consulta de Medida de Protección en contra de Jeimy Lopez y en favor de sus menores hijos.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, el día 8 de mayo de 2020 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito remitido por el centro revivir en favor de tres menores de edad, se denunciaron presuntos hechos de violencia intrafamiliar y se solicitó medida de protección en su favor y en contra de su progenitora JEIMY GOVANA LOPEZ BENITEZ. Por auto del 21 de febrero de 2018, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la progenitora del menor asistió a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los menores y en contra de su progenitora, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 8 de mayo de 2020, previa denuncia de una funcionaria del Colegio Distrital Restrepo Millán por agresiones físicas y verbales en contra de la menor PAULA MILENA PINEDA LOPEZ, en contra de la denunciada, sin la comparecencia de la accionada, a pesar de haber sido notificada conforme a la Ley, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se tuvo en cuenta la denuncia del colegio, además se recepciono declaración de la abuela materna de la menor, quien ratifico que su nieta era víctima de violencia por parte de la progenitora de aquella, quien la trataba mal y le pegaba. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la menor y procedió a imponerle multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida, que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su hija, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al plenario, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0936ade8b3219b47bdf7d6e4378904122d2015204137b4996723897952d64**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:57 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 377 Medida de Protección de Johana Ponguta contra Cesar Rodríguez.

De una revisión al expediente, se observa que el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá ya había conocido de las presentes diligencias al resolver la consulta del primer incidente de incumplimiento, por tanto, es a ese Despacho al que le corresponde continuar conociendo su trámite.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Medida de Protección.

SEGUNDO: REMITIR el trámite administrativo y sus anexos al Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: REALIZAR las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24d25f5dd59702fe8b49993e5fd1386d44e5a8ddedb8c2c24d35e9b2e0dc5c5a

Documento generado en 01/12/2020 12:37:51 p.m.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 378 Medida de Protección en favor de William Campos en contra de Brahian Guerrero.

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el accionante, observa el Despacho, que la providencia proferida el 30 de junio de 2020 por la Comisaría Décima de Familia y remitida a este juzgado en formato pdf, no fue escaneada de manera completa, toda vez que no es posible visibilizar los últimos párrafos de cada hoja, lo cual imposibilita una valoración de las pruebas allí practicadas para emitir una decisión conforme a la ley; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f985656035771d4d663cb126149b3fa491bc5097bc5ccfc1dfca4c74f1ec8e6**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 379 Medida de Protección de Alejandro Cediel en contra de Sandra Cediel.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por los apelante ALEJANDRO CEDIEL TELLO y se corre traslado por tres (3) días para que sustente el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b438e08aeba8e667013cfb636286c2df04806aa63cfa7a33cd7d694d121d59**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:58 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref. 2020 – 380 Consulta de Medida de Protección en favor de Yenny Perilla contra Patrick Friedman.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 17 de junio de 2019, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JENNY PATRICIA PERILLA ROJAS solicitó medida de protección en su favor y en contra de PATRICK FRIEDMAN RODRIGUEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado. Por auto del 13 de mayo de 2012 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 17 de junio de 2019, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, sin la comparecencia de las partes, a pesar de encontrarse debidamente notificadas, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se valoró la prueba recaudada, esto es, la denuncia presentada. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la querellante, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por el la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b70a570df8dbaaccaaa0eb52a13d74c24034d21b693e01d84ade7aba03a850b**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:57 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ABELARDO BARRAGAN GARCIA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria** procédase **de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a EDWARD FRANCISCO y OSCAR KENNEDY BARRAGAN MARTINEZ en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a MARIA ANTONIA MARTINEZ en su calidad de cónyuge supérstite. Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada su calidad, comuníquese y requiérasele para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante. La parte interesada deberá proceder a notificarla, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a CARLOS AURELIO, ANA ROSALBA MARTHA CECILIA, ALVARO, ESPERANZA ANA MERCEDES, LUZ MARINA, GEOVANNY BARRAGAN MARTINEZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. **Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia de su respectivo registro civil de nacimiento.**

OCTAVO: RECONOCER al abogado JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd75332a572192e63efb1200626bbc2193bf92a30f3b9ee28268b78cfa03b381**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 00393 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Yuri García.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

La señora YURI CRISTINA GARCIA GALINDO, a través de apoderado judicial pretende que se les designe Curador Ad - Hoc, a los menores de edad NATALIA y JUAN JOSE TORRES GARCIA, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No.0385 otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Villavicencio, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-183475 (fls. 24-26 expediente digital).

La actora, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble (predio rural) situado en la Vereda Los Arrayanes Lote No. 25 Vereda Paraderito de la ciudad de Villavicencio - Meta, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bienes inmuebles sobre los cuales se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No. ocho (05) del respectivo certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de su hijo menor de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad NATALIA y JUAN JOSE TORRES GARCIA, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *María Teresa Quintana Moreno*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad NATALIA y JUAN JOSE TORRES GARCIA, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-183475, ubicado en la vereda Paraderito zona rural de ciudad de Villavicencio - Meta, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$420.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845665ce8ccbe25e23bed2fbf84946a1a89ac8f47d5129080def5a370654bd5f**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:52 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00394 Divorcio Mutuo Acuerdo de Eliana Murillo y Jhon Correa.

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda al presente proceso, previo análisis y consideraciones de lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora Eliana Patricia Murillo Rodríguez y el señor Jhon Jairo Correa Diaz, presentaron demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal del mutuo consentimiento, donde se pretende:

Por el mutuo acuerdo los cónyuges Eliana Patricia Murillo Rodríguez y Jhon Jairo Correa Diaz, se decrete el vincular de su matrimonio civil celebrado el día 14 de agosto de 1999, en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, acto inscrito en la misma notaria, extinguiéndose la vida en común de los cónyuges y estableciendo cada uno domicilio y residencia separados.

Como consecuencia de lo anterior se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente por el hecho del matrimonio de los cónyuges Eliana Patricia Murillo Rodríguez y Jhon Jairo Correa Diaz

Que se ordene la inscripción de la sentencia, al folio del registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de los contrayentes, para los efectos de ley.

Se tenga como parte integral de la demanda el acuerdo celebrado por los cónyuges Eliana Patricia Murillo Rodríguez y Jhon Jairo Correa Diaz.

Las anteriores pretensiones, se fundamentan en los siguientes HECHOS:

1. Indica el apoderado que los señores Eliana Patricia Murillo Rodríguez y Jhon Jairo Correa Diaz, contrajeron matrimonio civil el día 14 de agosto de 1999, en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, acto inscrito en la misma notaria.

2. Durante esta unión se procreó a Valentina y Nicolas Correa Murillo de 17 y 14 años de edad en la actualidad respectivamente.

3. Mediante acta de conciliación No. 7198 del 22 de febrero de 2013, de la Comisaria de Familia se establecieron los derechos y obligaciones respecto de los niños Valentina y Nicolas Correa Murillo.

4. Los cónyuges Eliana Patricia Murillo Rodríguez y Jhon Jairo Correa Diaz, están de acuerdo para obtener el divorcio vincular de su matrimonio civil.

5. El último domicilio conyugal de la pareja Murillo – Correa fue la ciudad de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto calendado veintiocho de octubre de 2020 (anexo No. 03 del expediente digital, se admitió la demanda que nos ocupa, ordenándose notificar el auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho, imprimiéndole a la demanda el trámite contemplado en los arts. 577 y ss. del C.G.P.

Cumplido con lo anterior será del caso entrar a resolver el fondo del asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentran todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

El art. 154 – 9 del C.C., consagra la posibilidad de acceder a decretar el divorcio vincular del matrimonio civil con base en el consentimiento de ambos cónyuges.

Igualmente consagra el artículo 577 y ss. Ibidem., que el procedimiento para los procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo es el de jurisdicción voluntaria.

Así mismo el art. 278 ibidem, señala que el juez deberá entonces dictar sentencia sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P, cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, el apoderado o no hubiere pruebas por practicar.

En el caso concreto, con copia auténtica del registro civil de matrimonio aportado a folio 10 del expediente digital, se encuentra probada la calidad de cónyuges para comparecer al presente proceso

Con el acuerdo (fl.4 del expediente digital) allegado con la demanda

digital, se establece la decisión voluntaria de la pareja CORREA - MURILLO, sobre los derechos y obligaciones entre ellos, el cual por cumplir con las prescripciones sustanciales se aprobará, ordenando que cualquier copia de esta sentencia deba contenerlo.

Por lo hasta aquí referido y por cuanto se ha seguido el procedimiento de ley, este despacho judicial considera acertado acceder en su totalidad a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, El Juez Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, constituyéndose en ley para los demandantes, el ACUERDO a que han llegado respecto a las obligaciones que tienen entre sí, el cual, se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos y, hará parte integral de esta sentencia, en consecuencia, cualquier copia que se expida de la presente providencia lo deberá contener, so pena de considerarse incompleta.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL de ELIANA PATRICIA MURILLO RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.52.911.684 y JHON JAIRO CORREA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.993.407, celebrado el día 14 agosto de 1999, en la Notaria 19 del círculo de Bogotá, y registrado bajo indicativo serial No. 2015922.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de varios. **Oficiese.**

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, conforme lo establece el artículo 294 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo al Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60391c1cf04e99a8065b276a6a7ca7c7c05ec7cc8f834948954d42322c6555b1**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:51 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 402 Restitución Internacional de Stéphane Decluseau
contra Johanna Cardona.

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que el Ministerio Público y el Defensor de Familia adscritos a este Juzgado, se notificaron del presente asunto el día 10 y 11 de noviembre del 2020, respectivamente.

RECONOCER al abogado CARLOS FRANCISCO SAAVEDRA ROA quien ostenta la calidad de apoderado del demandante, en los términos del poder otorgado.

La parte demandada fue notificada personalmente por este Despacho el día 10 de noviembre de los corrientes a través de correo electrónico, remitiéndose copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto admisorio, quien, dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

RECONOCER a la abogada FLOR SERENA CAÑON PEÑA quien ostenta la calidad de apoderada de la parte demandada, en los términos del poder otorgado.

En el escrito de contestación, la accionada formuló excepciones perentorias de las que la parte actora tiene derecho a pronunciarse, por ello, en aplicación del artículo 391 del C.G.P., se correrá traslado de ellas por el término de tres (3) días al demandante. **Por secretaria** comuníquese por el medio más expedito al accionante, remitiéndose copia del expediente digital.

Obre en autos comunicación proveniente de Migración Colombia, en la que se registró impedimento de salida del país del menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f99df7e822dc95e04182c89a961700ba160146c14c8af0a3701d89bca4ad181**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 - 422 Solicitud de Medidas Cautelares de Mónica Dederle contra Orlando Carreño.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares de que trata el art. 598 del C.G.P., las mismas solo proceden de manera conjunta a los trámites de divorcio, liquidatorios, entre otros, que cursen en el Despacho, siendo improcedente su decreto de forma separada al proceso.

b. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte interesada deberá adecuar el trámite que corresponda, conforme a los lineamientos previstos en el art. 82 y 84 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f833d2274654e3a825b0389d7d574c8cdbe9a95e61a857301ac055f250daeca7**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:50 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00431 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Fernando Fandiño y Lina Salazar.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por los señores FERNANDO JOSE FANDIÑO GARAVITO y LINA DAHHANY SALAZAR RESTREPO en favor de sus hijos menores de edad JUAN FERNANDO y JONATAN FANDIÑO SALAZAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería al abogado MARIO SUAREZ SANCHEZ en calidad de apoderado los actores, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745cbcd1909f9047a770928469f5a27855bd22576fa25cb02711aa71a3f50fd9**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:56 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 434 Sucesión de José Calderón.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de JOSE ALBERTO CALDERON CARDONA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a LUISA FERNANDA CALDERON LEON en su calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a DANIEL ALEXANDER, JULIAN ANDRES CALDERON ZIPA y OLGA JANETH ZIPA LOPEZ, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. **Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia de su respectivo registro civil de nacimiento.**

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA como apoderado judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6fb255a756442d8ff96ec099dcd023b5cfe8822c9318de1eb16a4be435cf69**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020-00437 Fijación de Alimentos del menor de edad Luis Acosta contra Nixon Acosta.

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la demanda de FIJACION ALIMENTOS iniciada mediante apoderado judicial, por la señora JENNY PAOLA URBINA OLARTE en representación del menor de edad LUIS ALFONSO ACOSTA URBINA, contra NIXON ACOSTA MATALLANA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR al Pagador de la POLICIA NACIONAL, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor del menor de edad LUIS ALFONSO ACOSTA URBINA y a cargo del demandado el equivalente al 35% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Reconócese personería a la abogada SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b59b64155f04b080675e6f3c6027b6fe9ccf813752c0bab85e5ba10f5ef3a3**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por RAMIRO FORERO ORTEGA, mediante apoderado judicial, en contra de MIRTHA MARIA GRANADILLO GOMEZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER al abogado JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c80703db58506f1acf81c1603099281b7835592a06af03239cd44b99ba17d**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00438 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Ramiro Forero contra Mirtha Granadillo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTO CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por RAMIRO FORERO ORTEGA, mediante apoderado judicial, en contra de MIRTHA MARIA GRANADILLO GOMEZ.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

RECONOCER al abogado JAIRO ALBERTO SUAREZ MURCIA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Agente del Ministerio Público

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c80703db58506f1acf81c1603099281b7835592a06af03239cd44b99ba17d**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00448 Filiación Natural de Olga Sánchez contra Luis Román Bolagay (q.e.p.d.) y Luis Román.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder, las pretensiones de la demanda como quiera que de las pruebas arrimadas se advierte que la demandante cuenta con reconocimiento de padre.

2. Indíquese contra quien o quienes se adelanta la demanda teniendo en cuenta que se enuncia en el libelo introductorio el presunto padre fallecido incluyéndose datos para notificación.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a81e09d4e50ec67678242657e67034fd8652be00b46ff804113bd1beaf944**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00450 Exoneración de Alimentos de Filemón Chávez contra Elvia Trujillo.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 390 numeral 9, parágrafo dos del C.G.P. en concordancia con el art. 306 Ibidem, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, tal y como se desprende de los hechos de la demanda que en el Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá se señaló la cuota de alimentos que se pretende modificar.

En efecto, el art. 390 numeral 9., parágrafo dos del C.G.P., dispone... *“Parágrafo segundo. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria...”*

Por lo antes expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, y en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS promovida por FILEMON HELI CHAVES contra JIMMY ALEXANDER CHAVES, al Juzgado Promiscuo de Familia de Calarcá - Quindío, para su conocimiento. **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89333c23fa57f3239580ca95afdfa5ab550570af6850b20057f49d2720a12d2**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:56 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00453 Unión Marital de Hecho de Aura Reyes contra José Espinosa (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P., tenga en cuenta el apoderado que la sucesión no es acumulable en este tipo de asuntos.

2. Apórtese la dirección electrónica y teléfono de las partes y testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a35259e0e79d86b2f37350ea8d7b3cce34bd3845bc7902608d9c770aac460**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:55 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, treinta de noviembre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00455 Adjudicación de Apoyos de Emilia Serrano y Daniel Valencia en favor de Ana Valencia.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019 indicando contra quien se adelanta la demanda como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, se advierte a la abogada que el aportado folio 6 del expediente digital los nombres no corresponden a este asunto.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere ANA MARIA VALENCIA SERRANO teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

3. Apórtese la valoración de apoyos realizada a la joven ANA MARIA VALENCIA SERRANO conforme lo señalado en los artículos 34 y 38 numeral 4 en concordancia con lo señalado en el art. 54 Ibidem especificando el tipo de apoyo que pretende y necesita la demandada.

4. Téngase en cuenta que la ley 1996 de 2019 prevé para personas con discapacidad cognitiva, la posibilidad de realizar la adjudicación de apoyos por conciliación ante los centros de conciliación o Notarias a partir del pasado mes de agosto como lo señala la ley. Lo anterior a fin de dar celeridad a los trámites.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5b3cff78fc21ffc7f3b8eb3d86c40e67e71bd38f57865d571f88f90f165693**

Documento generado en 01/12/2020 12:37:56 p.m.